



Tribunal Electoral del Estado de Campeche

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

PARTE O PERSONA DENUNCIADA: PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/19/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Pedro Estrada Córdoba, en su Calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano Ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, "**POR ACTOS QUE CONSTITUYEN PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS**" (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevo a cabo sesión pública y dictó sentencia con fecha **veintitrés de julio de la presente anualidad**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **once horas con cuarenta y cinco minutos** del día de hoy **veintitrés de julio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS, la sentencia de fecha veintitrés de julio del presente año**, constante de treinta páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local, al que se anexa copia simple de las sentencia en cita.

ACTUARÍA

Lucero Saraffi López Hernández
Actuaría Habilitada del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/19/2024.

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PERSONA DENUNCIADA: PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CARMEN, CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: POR ACTOS QUE CONSTITUYEN PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JEAN ALEJANDRO DEL ANGEL BAEZA HERRERA.

COLABORADORES: SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA Y REGINA MONSERRAT PACHECO CAAMAL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente **TEEC/PES/19/2024**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido Pedro Estrada Córdoba, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de presidente municipal de Carmen, Campeche, por actos que constituyen promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro¹, salvo mención expresa que al efecto se realice.

A) Declaratoria de inicio de Proceso Electoral local. El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, en la sesión solemne del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicatura de Ayuntamientos y Juntas Municipales del estado de Campeche.

¹ En adelante en toda la sentencia.



- B) Presentación del escrito de queja.** El veinte de febrero, Pedro Estrada Córdova, en su carácter de representante propietario del partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó un escrito de queja², ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Carmen, Campeche, por actos que constituyen promoción personalizada y uso indebido de recursos.
- C) Acuerdo JGE/021/2024³.** El veintiséis de febrero, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cuenta del escrito de queja signado por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, reservó la admisión y se solicitó al quejoso que manifestara de manera expresa la autorización de sus datos personales.
- D) Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/012/01/2024⁴** Con fecha veintiocho de febrero, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó la creación del expedientillo número IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/003/2024 y solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la verificación de la totalidad de las ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso.
- E) Inspección ocular OE/OI/011/2024⁵.** Con fecha uno de marzo, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche llevó a cabo la inspección ocular de la liga electrónica proporcionada por el quejoso.
- F) Inspección ocular OE/OI/012/2024⁶.** Con fecha veintinueve de febrero, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche llevó a cabo la inspección ocular de la liga electrónica proporcionada por el quejoso.
- G) Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/012/02/2024⁷.** Con fecha once de marzo, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realiza requerimiento a Pablo Gutiérrez Lazarus.
- H) Respuesta de requerimiento.** Mediante escrito de fecha catorce de marzo, Pablo Gutiérrez Lazarus, en calidad de Presidente Municipal de Carmen, da cumplimiento al requerimiento realizado a mediante acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/012/02/2024⁸.
- I) Acuerdo JGE/211/2024⁹.** Mediante acuerdo de fecha dos de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se admite la queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova, se declara la improcedencia de las medidas cautelares y se aprueba que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

² Visible en fojas 49-65 del expediente.

³ Visible en fojas 57-60 del expediente.

⁴ Visible en fojas 62-64 del expediente.

⁵ Visible en fojas 76-82 del expediente.

⁶ Visible en fojas 83-94 del expediente.

⁷ Visible en fojas 96-99 del expediente.

⁸ Visible en fojas 107-109 del expediente.

⁹ Visible en las fojas 118-131 del expediente.



- J) Audiencia de pruebas y alegatos¹⁰.** El nueve de julio tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/019/2024, a la que comparecieron mediante escritos, Pablo Gutiérrez Lazarus y Pedro Estrada Córdoba.
- K) Recepción en oficialía de parte del Tribunal Electoral local.** Con fecha dieciséis de julio, se recibió, ante este órgano jurisdiccional electoral local, el informe circunstanciado así como demás documentación, remitida por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual remitió el expediente IEEC/Q/PES/014/2024, integrado con motivo de la queja interpuesta por Pedro Estrada Córdoba, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Carmen, Campeche, por actos que constituyen promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
- L) Turno a ponencia.** Con fecha doce de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente TEEC/PES/19/2024 con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- M) Recepción y radicación.** Con fecha trece de julio, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/10/2024 para los efectos legales a que diera lugar.
- N) Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha veinte de julio, se le solicitó a la presidencia de este tribunal electoral local, fijar fecha y hora para la sesión pública virtual, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.
- O) Se fija fecha y hora para sesión de pleno.** La Presidencia acordó fijar las once horas del martes veintitrés de julio, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política del Estado de Campeche y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche".

Aunado a lo anterior se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

¹⁰ Visible en las fojas 156-166 del expediente.



En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, y pudo ocasionar una posible afectación al proceso electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este tribunal electoral.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 601 fracción IV, 610, 615 *bis*, 615 *ter*, 615 *quater* y 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen, que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

Lo antes expuesto, por tratarse de una queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, por actos que constituyen violación promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento a los escritos de quejas, al verificar que reunieran los requisitos de procedencia y, toda vez que, no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad de la queja planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlo en consideración al resolver los procedimientos especiales sancionadores.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**¹.

A. Queja en contra Pablo Gutiérrez Lazarus.

Del análisis del mencionado escrito de queja, se advierte que los hechos denunciados presuntamente cometidos por Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de Presidente Municipal del

¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=29/2012&tpoBusqueda=S&sWord=29/2012>.



Honorable del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, consisten en la supuesta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

- Que el día primero de febrero, al circular por diversas vialidades de Ciudad del Carmen, Campeche, me percaté de diversos promocionales en la vía pública (espectaculares), referentes al segundo informe de Gobierno del Presidente Municipal y los logros conseguidos durante su tiempo en el Gobierno, lo cual permite influir al electorado y contraviene lo establecido en el artículo 242, numeral quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al promover su imagen y los logros del Ayuntamiento en tiempo posterior a lo permitido por la Ley.
- Dado que el treinta de septiembre se llevó a cabo el segundo informe de gobierno de Pablo Gutiérrez Lazarus, los espectaculares solo debieron ser exhibidos desde el veintiuno de septiembre y hasta el seis de octubre de dos mil veintitrés.
- La promoción personalizada y uso indebido de recursos se actualiza en el momento en el que los servidores públicos usan o destinan recursos públicos, sean estos, infraestructura, recursos materiales o insumos para influir en el electorado, es evidente que se implementa con una clara intención de generar confusión e impactar en el proceso electoral, lo cual rompe con el principio de equidad en la contienda y proporcionalidad.

B. Defensa de Pablo Gutiérrez Lazarus, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

Por su parte, la parte denunciada, respecto de los hechos que se le imputan, expuso, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- En uso de las facultades establecidas en el artículo 69, fracción XXI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, señala:
 1. *informar por escrito al Cabildo durante la última semana del mes de septiembre de cada año, en sesión solemne, del estado general que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio...*
- En dicho documento, se ofrece un balance del estado general y se informa sobre las decisiones y medidas tomadas, en resumen es un ejercicio de rendición de cuentas sobre el esfuerzo realizado por la administración pública municipal en beneficio de los habitantes del municipio de Carmen.
- El suscrito siempre se ha conducido con legalidad, por lo que se giró instrucciones a la Dirección de Comunicación Social, con la finalidad que la instalación y retiro de los promocionales, se ajustaran a lo señalado en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- La sesión de cabildo, se efectuó ante el Honorable Ayuntamiento de Carmen, el día viernes veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, aclarando que el día sábado treinta de septiembre del mismo año, se rindió informe ante los habitantes del municipio de Carmen.
- De igual manera en el presente procedimiento, no se cuenta con las pruebas suficientes con las que acredite de manera fehaciente y determinante los hechos denunciados.

CUARTO. OBJETO Y LITIS DE LA QUEJA.

La *litis* en el presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en determinar si los hechos denunciados se acreditan, y de ser afirmativo, si constituyen la comisión de actos que forman faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política del Estado de Campeche y Ley de



Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, en su caso, se procederá a aplicar la sanción correspondiente.

En el caso, el denunciante se duele de actos que constituyen promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por el quejoso, se concluye que el asunto versará en determinar si se configuran las infracciones atribuidas a Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Carmen, Campeche por actos que constituyen promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las infractoras.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o las responsables.

SÉXTO. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO.

Este Tribunal Electoral local determinará, con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados.

Por lo que, las pruebas que fueron admitidas y desahogadas, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

A) PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE:

- En el escrito de queja del expediente IEEC/EXPEDIENTILLO/012/2024

1. Pruebas técnicas. Consistente en los siguientes Links:

- http://www.carmen.gob.mx/home/_boletines/1.html
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02z2HtYPvZqP6Cx6DtPG5dqwjyQuH7i5dddMHSyCrmjBDn37jJQd7LogwRKLUG9tl&id=100076442990800
- https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41aext/Cronograma_PEE0_2023_2024.pdf
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02z2HtYPvZqP6Cx6DtPG5dqwjyQuH7i5dddMHSyCrmjBDn37jJQd7LogwRKLUG9tl&id=100076442990800



2. Prueba técnica. Consistente en un CD.
3. Documental pública. Consistente en el acta de certificación que realizó la oficialía electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con motivo de la verificación y fe de hechos que se levantó como resultado de la inspección de todas las ligas.
4. Instrumental de actuaciones judiciales.
5. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

B) PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACION:

1. Documentales Públicas. Consistente en:

- a) Acta Circunstanciada OE/IO/011/2024 de Inspección Ocular, de fecha primero de marzo¹².
- b) Acta Circunstanciada OE/IO/012/2024 de Inspección Ocular, de fecha veintinueve de febrero¹³.
- c) El acta de audiencia virtual de pruebas y alegatos OE/APA/019/2024, de fecha nueve de julio¹⁴ generada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

C) PRUEBAS APORTADAS Y ADMITIDAS DURANTE LA AUDIENCIA VIRTUAL DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

• **De Pablo Gutiérrez Lazarus**

1. Documental pública. Consistente en el Acta Circunstanciada OE/IO/011/2024 de Inspección Ocular, de fecha ocho de marzo¹⁵.

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el quejoso, señaladas en el inciso A) del considerando sexto de la presente resolución, marcadas con el número 1 en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral local **la admitió**, toda vez que cumplen con los requisitos legales, y a su vez obran en el sumario; mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Referente a la pruebas generadas durante la investigación, señaladas en el inciso B) del considerando sexto de la presente resolución, y marcadas con los números 1, 2 y 3 en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral local **las admitió**, toda vez que cumplen con los requisitos legales, y a su vez obran en el sumario, lo anterior con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

¹² Visible en fojas 76-82 del expediente.

¹³ Visible en fojas 83-94 del expediente.

¹⁴ Visible en foja 156-166 del expediente.

¹⁵ Visible en fojas 76-82 del expediente.



En cuanto a las pruebas ofrecidas por Pablo Gutiérrez Lazarus, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Carmen, Campeche, señalada en el inciso C) del considerando sexto de la presente resolución, enlistadas con el número 1 y toda vez que se trata de una **documental pública**, la autoridad administrativa electoral local la admitió, toda vez que cumplen con los requisitos legales, y a su vez obran en el sumario, lo anterior con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En relación a las pruebas ofrecidas por el denunciante, señaladas en el inciso A) del considerando sexto de la presente resolución, enlistadas con los números 4 y 5, la autoridad administrativa electoral las **desecha**, de conforme a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral Local, en su artículo 663, señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, harán prueba plena solo cuando a juicio de este órgano electoral, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Cabe mencionar que, las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal Electoral Local tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

SÉPTIMO. HECHOS ACREDITADOS.

Los medios de convicción y demás documentación que obra en el expediente, al ser concatenados y valorados de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten tener por acreditados los siguientes hechos, mismos que no fueron controvertidos por las partes:

1. El quejoso es Pedro Estrada Córdova, en su carácter de representante propietario del

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.

Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: oficialia@teec.org.mx.



- partido político Movimiento Ciudadano.
2. El denunciado es Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Campeche.
 3. La existencia de las imágenes en, las direcciones de URL:
 - http://www.carmen.gob.mx/home/_boletines/1.html
 - https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02z2HtYPvZqP6CxD6tPG5dqwjyQuH7i5dddMHSyCrmjBDn37jJJQd7LogwRKLUG9tl&id=100076442990800
 - https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41aext/Cronograma_PEEO_2023_2024.pdf
 4. Del acta circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/11/2024, de fecha primero de marzo, no se aprecia publicidad alguna, sobre lo señalado por el Quejoso.
 5. Del acta circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/12/2024, de fecha veintinueve de febrero, solo se puede constatar que si se llevó a cabo, el Segundo Informe de Gobierno.
 6. Mediante escrito de fecha catorce de marzo, Pablo Gutiérrez Lazarus, Presidente Municipal de Carmen, Campeche, señaló que, el día viernes veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, rindió informe ante el Honorable Cabildo de Carmen, Campeche, aclarando que el día sábado treinta de septiembre de dos mil veintitrés, se rindió informe ante los habitantes del Municipio de Carmen.
 7. A la audiencia de pruebas y alegatos comparecieron por escrito Pedro Estrada Córdova, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de presidente municipal de Carmen, Campeche.

OCTAVO. MARCO NORMATIVO.

Elementos que configuran las infracciones denunciadas

En principio, es importante precisar que el numeral 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, disponen textualmente, lo siguiente:

Artículo 134.-

(...) Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)

De los párrafos séptimo y octavo del citado artículo 134 Constitucional, se advierte que el legislador estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, quienes funjan como



servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad.

En consonancia con lo anterior, el artículo 589, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

- I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral;*
- II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*
- III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales;*
- IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, distintos a la radio y la televisión, que contravenga lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal;*
- V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidata o candidato;*
- VI. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y*
- VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley de Instituciones.*

De todo lo anterior, se tiene que una interpretación sistemática y funcional de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, en relación con la fracción IV del artículo 589 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, nos permite concluir que la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, se encuentra prohibida particularmente, durante el desarrollo de un proceso electoral, y su difusión constituye una infracción en materia electoral atribuible al servidor público involucrado.

Por consiguiente, de tales disposiciones se desprenden dos prohibiciones, esto es, el uso de recursos públicos y la promoción personalizada, de forma que incumplir con la prohibición de marras, se traduce en una infracción.

Por lo expuesto anteriormente y en concordancia con los artículos 134 Constitucional, 589, fracciones III y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche



se estaría constituyendo la infracción prevista en el artículo 585 párrafo II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya que se estaría incumpliendo las disposiciones contenidas en la ley de Instituciones del Estado. Cabe precisar que para que se actualice la infracción en materia electoral, a tales prohibiciones es necesario que se satisfagan los elementos del tipo legal de las mismas.

Propaganda gubernamental.

En primer término, el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Asimismo, el artículo 209, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reproduce dicha limitación, es decir, la obligación de los citados poderes federales, estatales y municipales, así como de cualquier ente público, de suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

En ese tenor, el artículo 24, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Local y el numeral 433 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, disponen que desde el inicio de las campañas electorales locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de carácter estatal o municipal, incluyendo a sus entes públicos. Únicamente quedan exentas de esta prohibición las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, de salud y de seguridad pública, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

De los dispositivos transcritos se observa indudablemente, que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, ya sean federales o locales y, hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se debe suspender la difusión en medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental de cualquier ente público. Ello, con la finalidad de evitar que su difusión pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de sus candidatos; en consecuencia, se observa que el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualesquiera de los entes públicos, observen una conducta imparcial en las elecciones.

En este sentido, la conjunta disposición normativa tiene por objeto salvaguardar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

En ese tenor, la Sala Superior¹⁶ ha considerado que la finalidad de evitar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, es evitar influir en las preferencias del electorado durante la campaña.

Por su parte, el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que constituyen infracciones a dicha Ley, de las

¹⁶ Consideraciones sostenidas por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-57/2010.



autoridades o las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral.

Es importante precisar que, por propaganda gubernamental, la Sala Superior¹⁷ ha sostenido que existe cuando el contenido de algún promocional esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos.

En resumen, para considerar que la difusión de propaganda gubernamental transgrede la normatividad electoral, no debe atenderse únicamente a la acreditación de su difusión en la etapa de campañas y hasta la jornada electoral, también deben tomarse en cuenta si su contenido: a) influyó en las preferencias del electorado; b) trasgredió los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad; y c) promocionó logros del Gobierno, a un partido o candidato.

También, la Sala Superior¹⁸ ha establecido que la propaganda gubernamental en las excepciones previstas por la normatividad electoral, no podrán incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni hacer referencia visual o auditiva a frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran tener repercusión en la contienda electoral.

Resulta orientadora la Jurisprudencia 18/2011¹⁹ de rubro: **"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD"**.

Uso de recursos públicos

Del párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución Federal deriva la obligación de quienes se desempeñen como servidores públicos de utilizar los recursos públicos económicos, materiales y humanos, o de cualquier otra índole para no afectar el principio de equidad.

Es decir, este precepto marca la pauta de un esquema normativo que tiene como finalidad evitar el uso parcial de los recursos bajo responsabilidad de los servidores públicos.

En cuanto a la utilización de los recursos públicos, el Glosario de Términos más usuales en la Administración Pública Federal²⁰, da la siguiente definición:

Recursos: *Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicas con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad, u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia.*

¹⁷ Consideraciones sostenidas por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011.

¹⁸ Tales consideraciones han sido sustentadas por la Sala Superior, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-123/2011 y SUP-RAP-121/2014

¹⁹ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁰ Criterio sustentado por la Sala Especializada, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC94/2016 y SRE-PSC-95/2016 acumulados.



Por su parte, el Diccionario Jurídico²¹ define los recursos públicos como:

Medios materiales de los que dispone el Estado para el cumplimiento de sus fines, entre los que pueden distinguirse: los bienes dominales (pertenecientes al dominio público o privado del Estado), los recursos tributarios, los recursos por sanciones patrimoniales, las donaciones o liberalidades, los recursos monetarios y los del crédito público.

A su vez el Diccionario de la Real Academia Española²², señala lo siguiente:

(...)

6. m. pl. Bienes, medios de subsistencia. 7. m. pl. Conjunto de elementos disponibles para resolver una necesidad o llevar a cabo una empresa. Recursos naturales, hidráulicos, forestales, económicos, humanos.

Público, ca:

(...)

3. adj. Perteneciente o relativo al Estado o a otra Administración. Colegio, hospital público.

De tales definiciones, se obtiene que se debe considerar como recursos públicos al conjunto de recursos humanos, materiales, financieros y técnicos con que cuenta una dependencia, entidad, u organización del Estado, para el cumplimiento de sus fines y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

En ese sentido, atendiendo al principio de neutralidad, que refiere la prohibición para toda autoridad pública o persona que la integra, de interferir en un proceso electoral mediante el apoyo a alguno de los actores políticos contendientes, mediante el uso de programas sociales o recursos públicos, como lo son, entre otros, la propaganda emitida por las instituciones, o bien, en contra de alguno de ellos.

Siendo entonces, los bienes jurídicos que pretenden salvaguardar la disposición constitucional, son: la imparcialidad, la igualdad en el acceso de cargos públicos y la equidad de la contienda.

En suma, para que se actualice la infracción en materia electoral es necesario que se cumplan los siguientes elementos:

- a) Uso de recursos humanos, materiales, financieros y técnicos.
- b) Impacto en el proceso electoral a favor o en contra de algún (os) contendiente

Principio de Equidad.

El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.²³

²¹ Ackerman, Mario E., et al, Diccionario Jurídico, Tomo II, RUBINZAL-CULZONI EDITORES, Argentina, 2012, p. 374.

²² Consultable en las páginas <https://dle.rae.es/?id=VXlxWFW> y <https://dle.rae.es/?id=UYbbTs8>

²³ Resolución INE/CG338/2017 por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral



Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.

El artículo 41 y 116, fracción IV, incisos g), h), i) y j) de la constitución federal establecen límites tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral a través de:

- La distribución equitativa del financiamiento de los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
- El señalamiento de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes.
- El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el INE la autoridad que administra los tiempos para su utilización²⁴, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

Este Tribunal Electoral local, considera que es inexistente la infracción al artículo 433 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistente en la colocación de propaganda gubernamental electoral, para ser más específicos en vallas publicitarias, ubicadas calle 56 x 55, calle 31, frente a la glorieta del Camarón, calle 31, paso peatonal de la Universidad Autónoma de Carmen (UNACAR), carretera, frente a la Ferre, calle 26, esquina con 47, frente a Plaza Mirador, calle 47 x 26, hacia el Panteón "Ultimo Paseo", Avenida Concordia, entre calle 58 y 60 y Prolongación de la Avenida Concordia, frente a la Glorieta de los Delfines y Soriana; todos del municipio de Carmen, Campeche, atribuibles a Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de presidente municipal de Carmen, Campeche.

Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

Por cuanto a la propaganda gubernamental y como ha que dado señalado en el marco normativo, el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal dispone:

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de

²⁴ Artículo 41, Base III, apartado B, de la constitución federal.



la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que la propaganda gubernamental, es el proceso de información respecto a los servicios públicos y programas sociales por parte de los entes públicos responsables de su prestación.²⁵

Asimismo, la Sala Regional Monterrey dentro del Juicio Electoral identificado con la clave SM-JE-20/2018²⁶, sostuvo lo siguiente:

“...existe propaganda gubernamental cuando el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, no solamente cuando la propaganda difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad sea financiada con recursos públicos.”

Conforme con lo anterior, se tiene que la propaganda gubernamental no requiere necesariamente estar financiada por recursos públicos, sino que ésta se actualiza cuando el contenido del mensaje difundido, publicado o suscrito por órganos o sujetos de autoridad, se relacione con información respecto a los servicios públicos y programas sociales o en la que se rindan informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

En este contexto, en la regla invocada se dispone que la propaganda que difundan en cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Es importante precisar que, por propaganda gubernamental, la Sala Superior²⁷ ha sostenido que existe cuando el contenido de algún promocional esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos.

En resumen, para considerar que la difusión de propaganda gubernamental transgrede la normatividad electoral, no debe atenderse únicamente a la acreditación de su difusión en la etapa de campañas y hasta la jornada electoral, también deben tomarse en cuenta si su contenido: a) Influyó en las preferencias del electorado; b) trasgredió los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, y c) promocionó logros del Gobierno, a un partido o candidato.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral local determina que, del análisis exhaustivo realizado a las constancias que obran en el expediente, se advierte que el día primero de marzo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular asentada en acta circunstanciada **OE/IO/11/2024**, elaborada por el Auxiliar Técnico “A” de la Oficialía Electoral con Fe pública para actos y hechos en materia electoral, a efecto de realizar la verificación y/o inspección ocular, en la cual asentó lo siguiente:

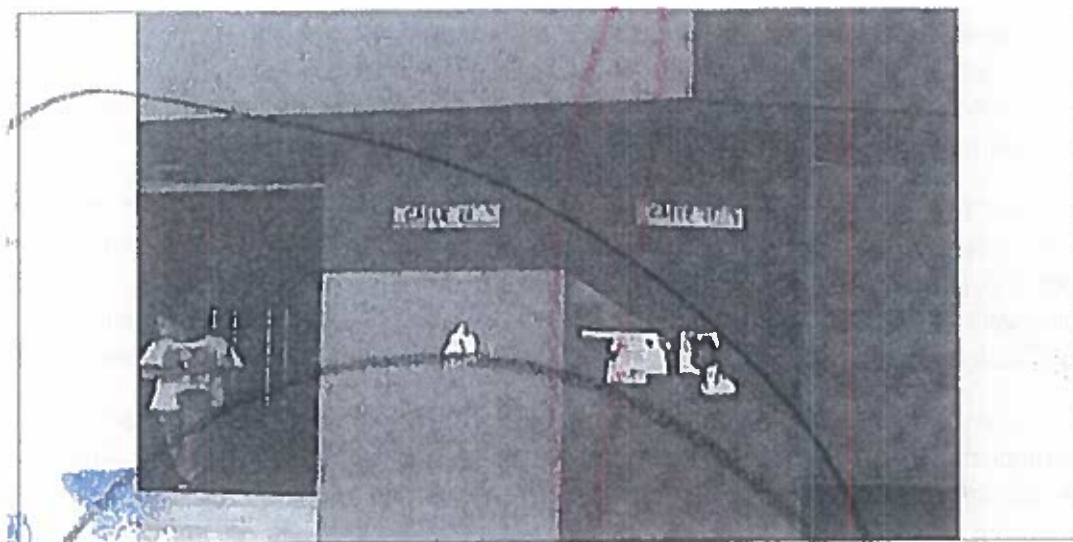
²⁵ Expediente SUP-RAP-117/2010

²⁶ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SM/2018/JE/20/SM_2018_JE_20-762005.pdf

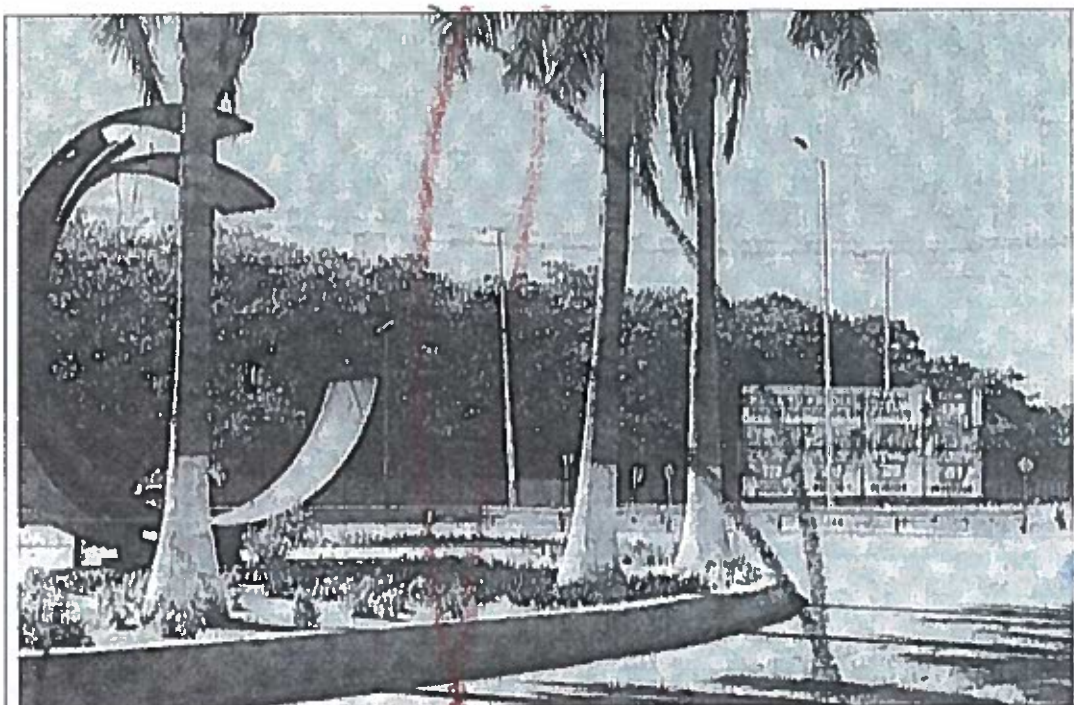
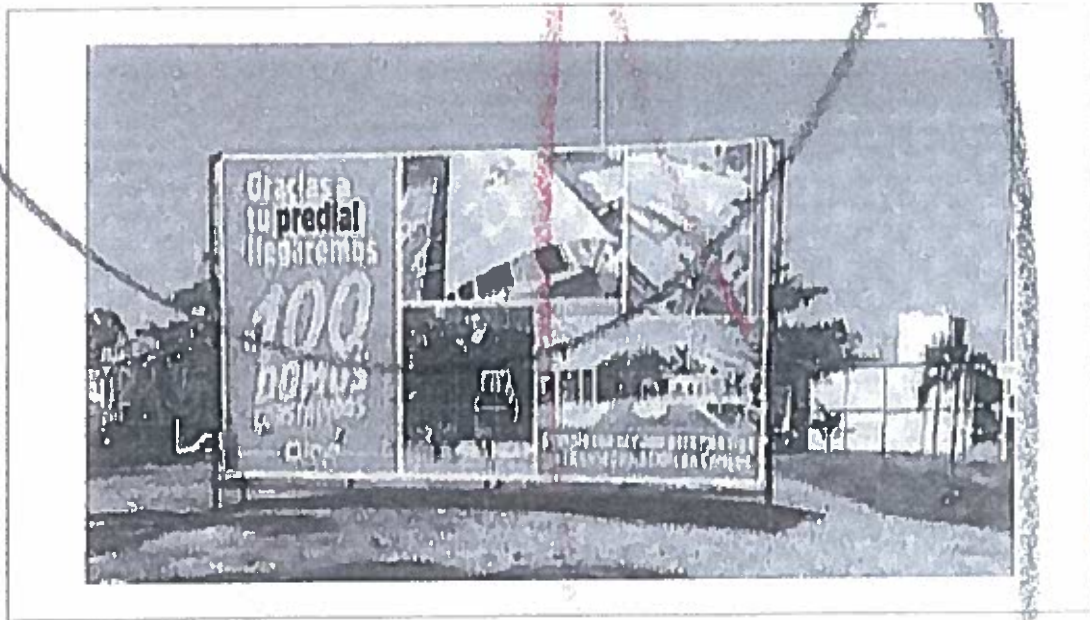
²⁷ Consideraciones sostenidas por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011.



1. *En tal virtud, después de haberme trasladado al municipio Del Carmen, Campeche, me encuentro física y legalmente constituido en la Calle 31 x 28, enfrente del banco Santander en la cual no se observa ningún tipo de propaganda, como se muestra en las imágenes capturadas.*



2. *Me encuentro física y legalmente constituido, en la glorieta del Cheche, lugar señalado en la queja, con el fin de llevar a cabo la inspección ocular solicitada, por lo que procedo a describir lo que a la vista se observa, complementado la inspección ocular con imágenes tomadas en el lugar antes mencionado (sic).*

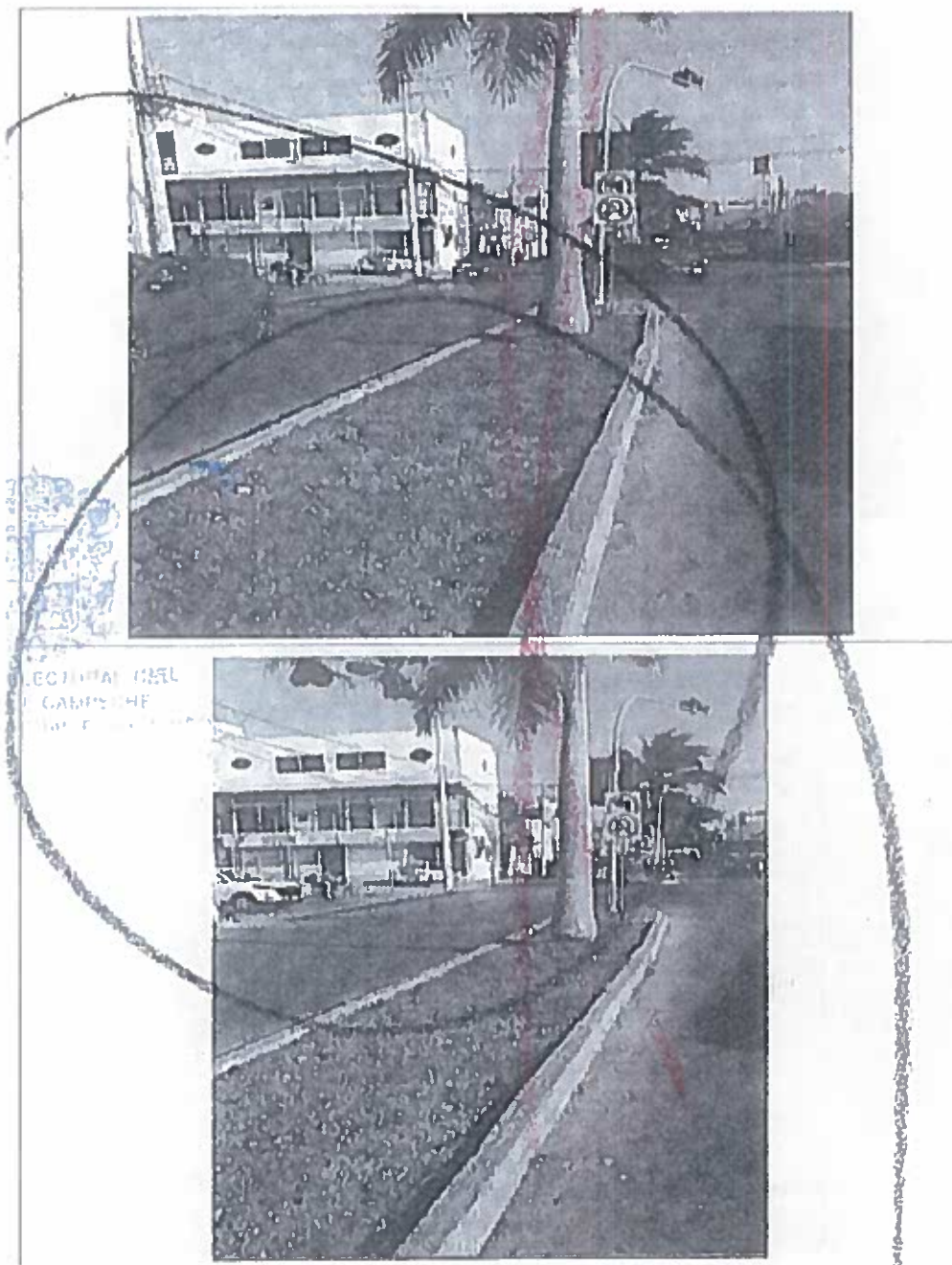


Se observan dos espectaculares, en la glorieta del chechén, con la siguiente descripción de información municipal, en el primer espectacular se lee, gracias a tu predial llegaremos a 100 domos construidos, cumple con tu pago para que siga la transformación en Carmen y unas fotos de unas instalaciones deportivas con techos en forma de domo.

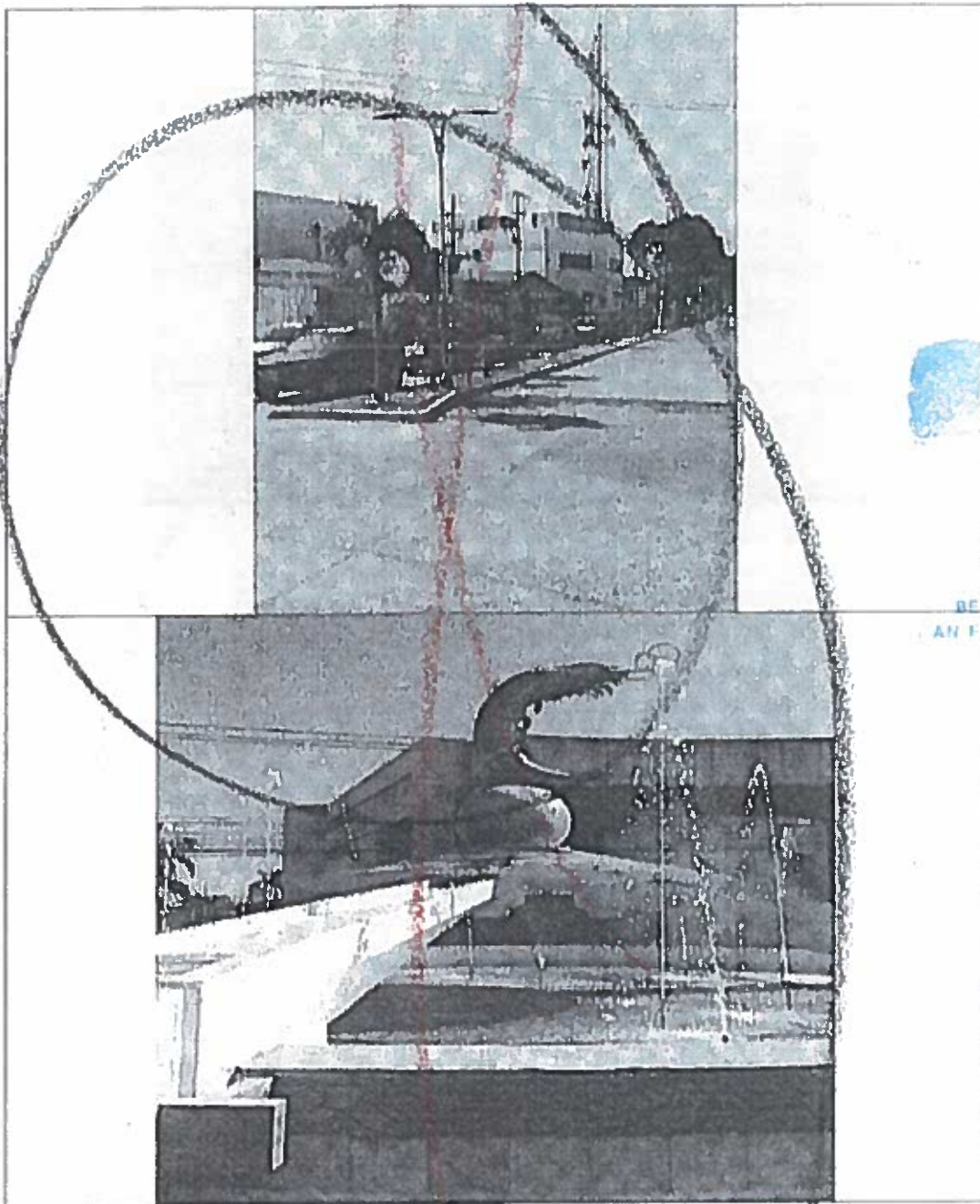
El siguiente espectacular se lee, paga tu predial para que siga la transformación en Carmen, el signo de mas, 430 nuevas calles, mas 112 concreto hidráulico, mas 202 asfalto, mas 35 adocreto, mas 81 en proceso.

Así mismo no se encuentra propaganda relacionada con la presentada en la queja

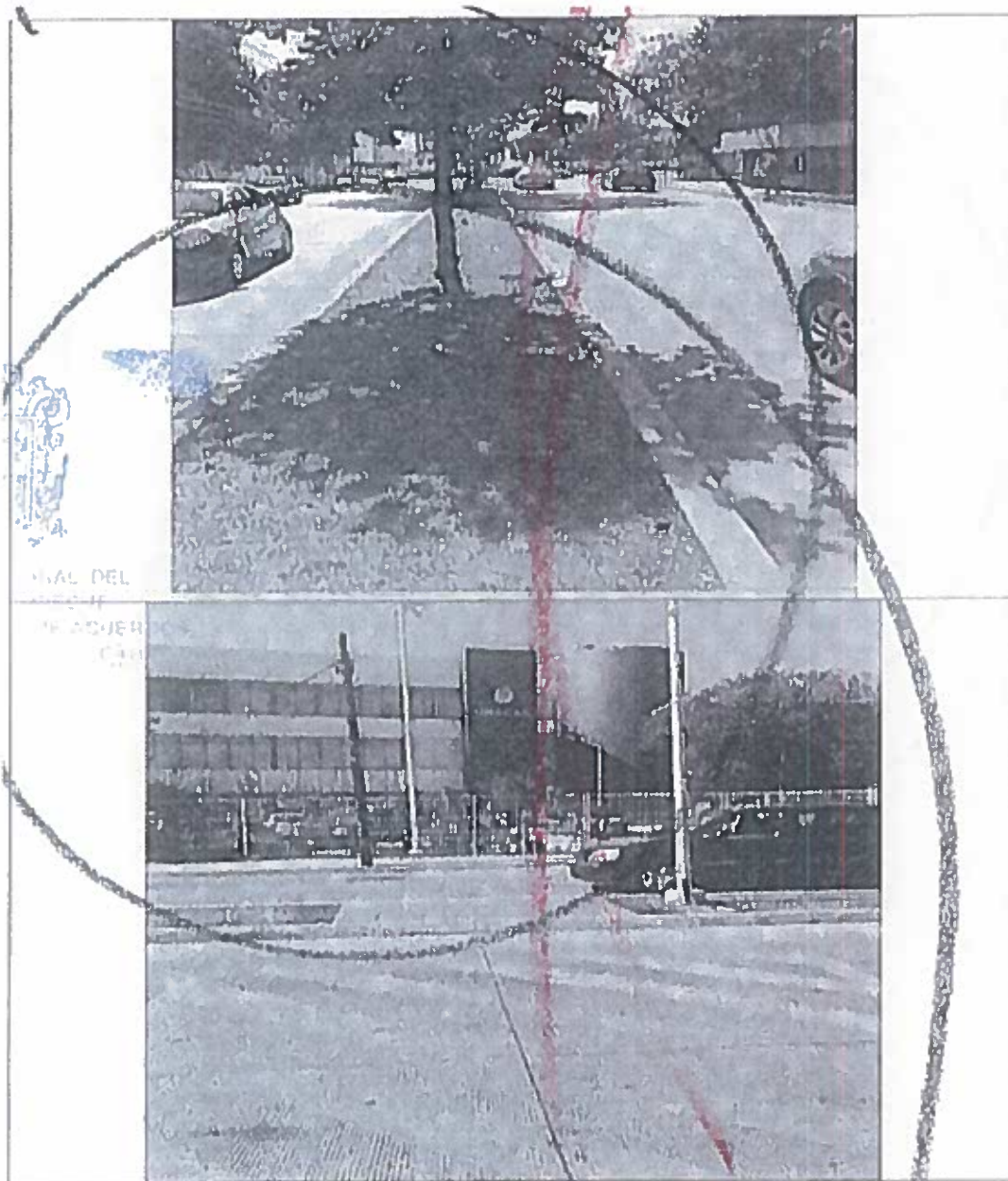
3. Me encuentro física y legalmente constituido en la Calle 56 x 55, en el camellón central, en la cual no se observa ningún tipo de propaganda, como se muestra en las imágenes capturadas.



4. Me encuentro física y legalmente constituido en la Calle 31, frente a la glorieta del camarón, en la cual no se observa ningún tipo de propaganda, como se muestra en las imágenes capturadas.



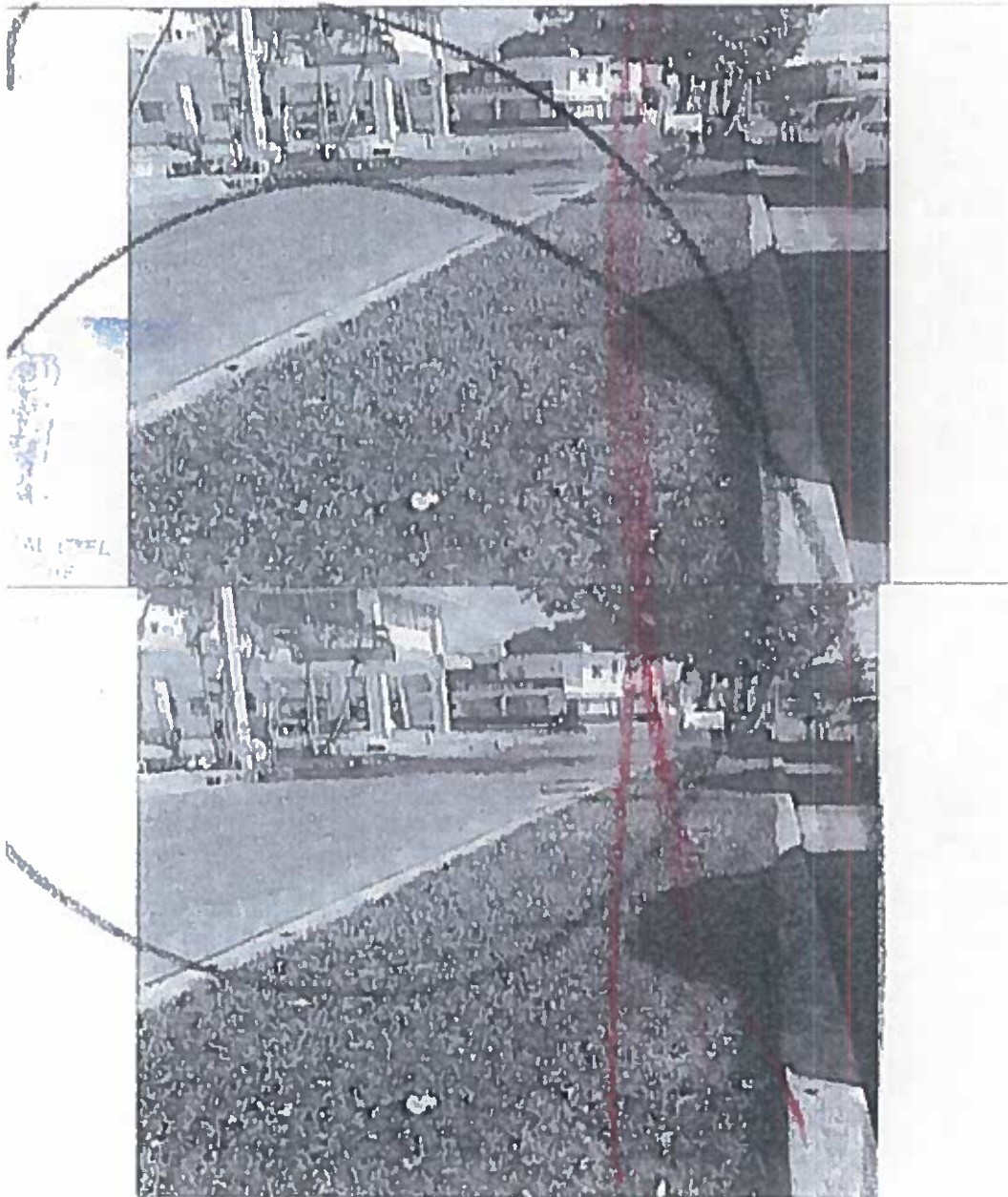
5. *Me encuentro física y legalmente constituido en la Calle 31, paso peatonal de la Universidad Autónoma de Carmen, (UNACAR), en la cual no se observa ningún tipo de propaganda, como se muestra en las imágenes capturadas.*



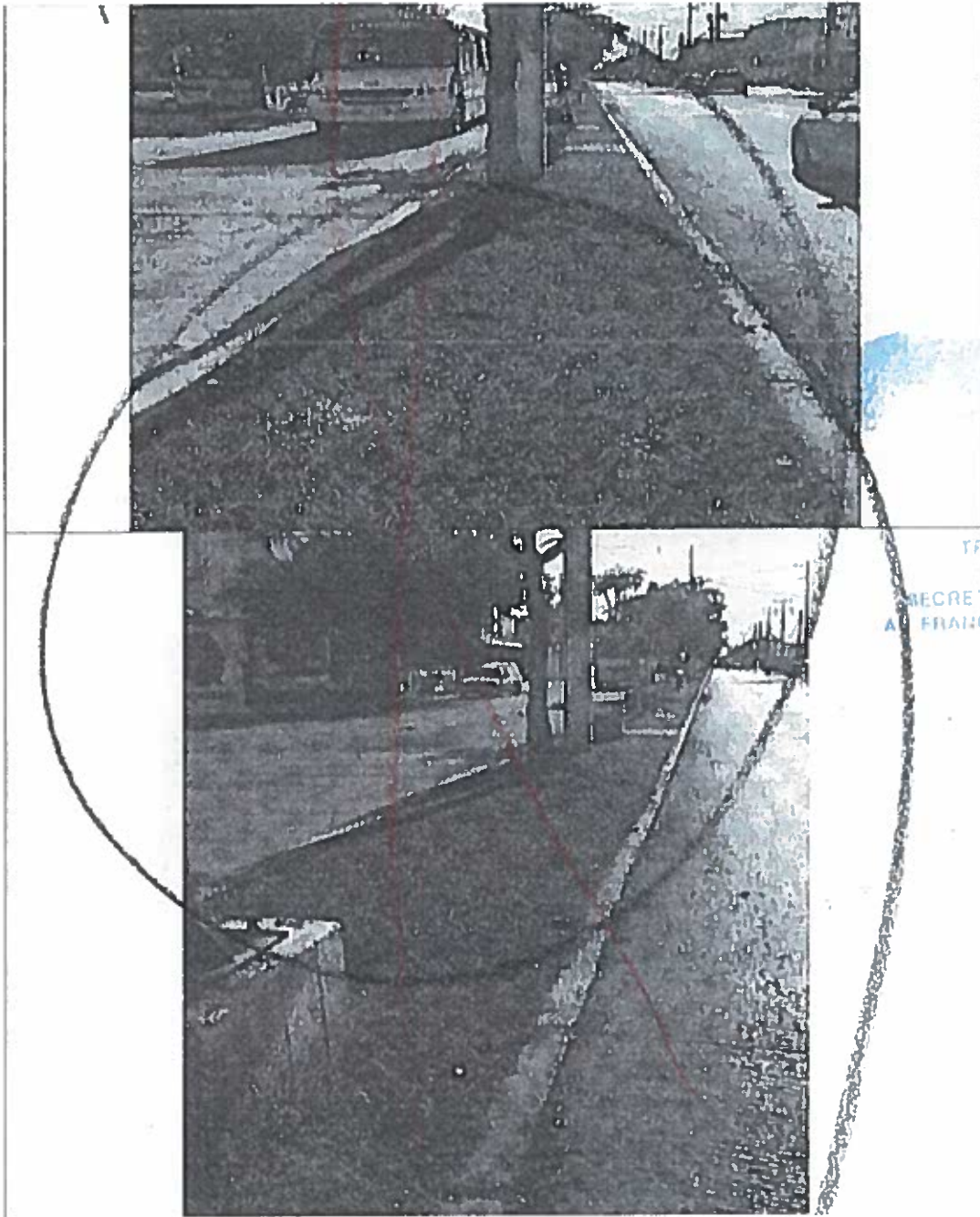
6. *Me encuentro física y legalmente constituido en la carretera, frente a la Ferre, en la cual no se observa ningún tipo de propaganda, donde solamente hay un espectacular con información donde se lee, curaciones de diabéticos, módulos de bienestar social y una imagen de dos personas del sexo femenino al parecer llevando a cabo una curación.*



7. Me encuentro física y legalmente constituido en la Calle 26, esquina con 47, frente a plaza mirador, en la cual no se observa ningún tipo de propaganda, como se muestra en las imágenes capturadas.



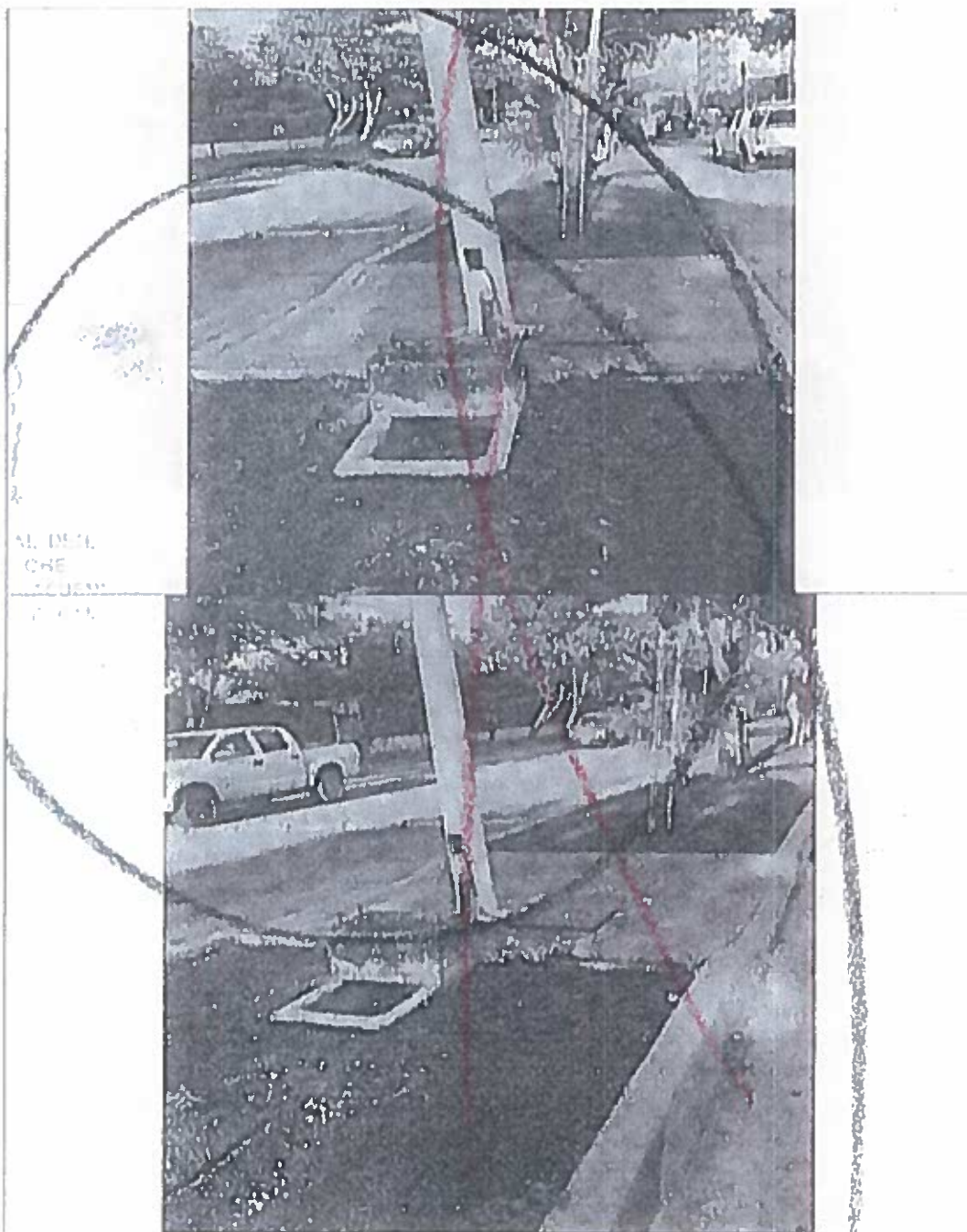
8. *Me encuentro física y legalmente constituido en la Calle 47 x 26, hacia el panteón, en la cual no se observa ningún tipo de propaganda, como se muestra en las imágenes capturadas.*



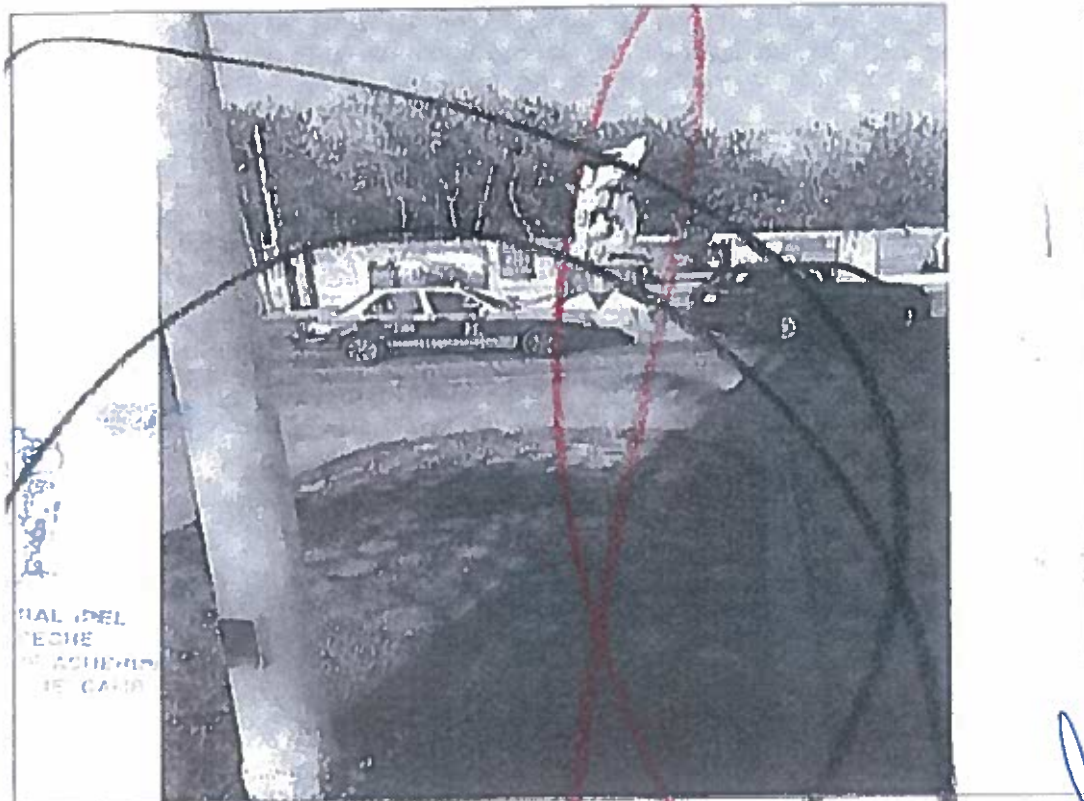
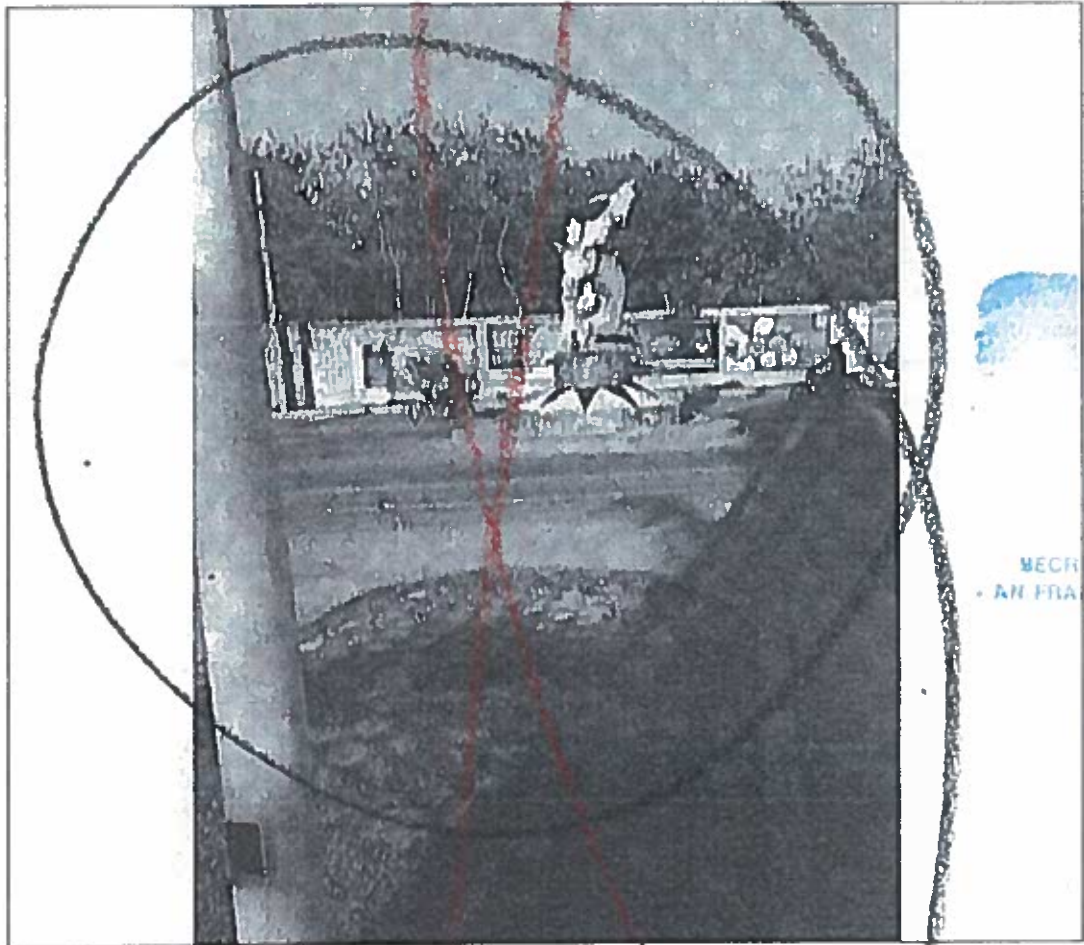
9. Me encuentro física y legalmente constituido en la Calle 58 y 60, en la cual no se observa ningún tipo de propaganda como se muestra en las imágenes capturadas.



SENTENCIA



10. Me encuentro física y legalmente constituido en prolongación de la Avenida Concordia, frente a la glorieta de los Delfines y Soriana, en la cual no se observa ningún tipo de propaganda, como se muestra en las imágenes capturadas.





Respecto de las imágenes aportadas por el quejoso, reproducidas en el presente fallo son valoradas y analizadas por esta autoridad electoral local, siendo necesario realizar las siguientes precisiones:

- 1- Que en el Procedimiento Especial Sancionador, los hechos deben demostrarse con pruebas aportadas al proceso, sin que el juez pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga acerca de dichos hechos.
- 2- Que las pruebas técnicas consistentes en fotografías, son medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver, ello de conformidad con el artículo 658 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y con base a la jurisprudencia 6/2005 de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**"²⁸, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 3- Que se deberá señalar concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.
- 4- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que las pruebas técnicas como son las fotografías, **por sí solas no hacen prueba plena**, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En ese orden de ideas, por principio de cuentas, resulta necesario destacar que las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, consistentes en imágenes que presuntamente contienen propaganda gubernamental, **resultan insuficientes para acreditar la existencia de la infracción materia de la queja.**

Destacando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, para este Tribunal Electoral local, es importante reafirmar, que dichas imágenes no hacen prueba plena y no son suficientes para acreditar que Pablo Gutiérrez Lazarus hubiese

²⁸ La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256



cometido las infracciones que se le pretende atribuir, toda vez que en el expediente no existen otros medios demostrativos que generaren una convicción inequívoca de su existencia.

La anterior aseveración, cobra relevancia si se tiene en cuenta que las pruebas técnicas, por su propia naturaleza, son de fácil alteración o creación. De lo anterior, las imágenes de que se trata pueden corresponder a una circunstancia diversa de la que en verdad se pretende probar o, en su defecto, ser utilizadas para atribuirle ciertas conductas sin que exista certeza respecto a su origen.

De tal forma que, el señalamiento del autor de las imágenes no representa prueba plena por diversas circunstancias, esto porque únicamente se le tendría como una manifestación unilateral derivada de la declaración de una persona, lo cual no puede tener mayor fuerza convictiva que la meramente indiciaria.

Así, con lo hasta acá mencionado, resulta innegable para este Tribunal Electoral local, que los hechos referidos por el quejoso en su escrito inicial, respecto a la propaganda gubernamental contenida en diversas vallas publicitarias, son **inexistentes**, ya que del contenido del acta circunstanciada de inspección ocular **OE/IO/11/2024** de la Oficialía electoral, documental pública a la que este Tribunal Electoral local le otorga pleno valor probatorio, en razón de ser un documento expedido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su respectiva competencia, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellos se consigna, de conformidad con lo artículos 656, fracciones II y III y, 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no se desprende la existencia de la propaganda referida; razón por la cual, este órgano jurisdiccional local, no cuenta con los elementos suficientes para tener por demostrado los hechos denunciados.

En relación a la inspección ocular **OE/IO/12/2024**, documental pública a la que este órgano jurisdiccional, se le otorga valor probatorio pleno, en razón de ser un documento expedido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su respectiva competencia, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellos se consigna, de conformidad con lo artículos 656, fracciones II y III y, 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, solo se acredita, que se llevó a cabo el Segundo Informe de Gobierno, ante el Honorable Cabildo de Carmen, Campeche, mismo que fue confirmado por Pablo Gutiérrez Lazarus, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Carmen, Campeche; razón por la cual, este órgano jurisdiccional local, no considera una violación a normativa electoral.

Si bien es cierto, que de la verificación de la propaganda gubernamental denunciada se desprende que **sí existen vallas publicitarias** en las direcciones otorgadas por el denunciante, también lo es que, durante la inspección ocular en cita, el Auxiliar Técnico "A" de la Oficialía Electoral con Fe pública para actos y hechos en materia electoral **no encontró rastro alguno de dicha propaganda**, por lo que no es posible tener por acreditado el hecho denunciado en los lugares antes mencionados.

Máxime, que el quejoso dejó la carga de determinación de los lugares prohibidos al funcionario electoral, ya que ofreció como prueba, la documental pública, "*Consistente en la certificación que haga la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que dan cuenta en la realización de las conductas denunciadas en el presente documento*" (sic).

Razón por la cual, con las pruebas que obran en autos, no se produce convicción a este juzgador sobre la existencia de los hechos denunciados.



Además, es importante resaltar que la imputación que realiza el quejoso, se vio disminuida en atención a las manifestaciones realizadas por el denunciado, al comparecer dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, en las que de manera similar, negó categóricamente los hechos imputados, alegando que **"El suscrito siempre se ha conducido con legalidad, por lo que se giró instrucciones a la Dirección de Comunicación Social, con la finalidad que la instalación y retiro de los promocionales, se ajustaran a lo señalado en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales"** (sic); además, expuso que la prueba técnica ofrecida por el quejoso, carece de toda certeza e idoneidad ya que no cumplió con los requisitos que señala la ley, ya que pueden ser presumiblemente confeccionadas o editadas, alterando de esta manera las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que señala.

En consecuencia, el medio probatorio referido, al no acreditar la existencia del acto, ni las aseveraciones emitidas al respecto, ni mucho menos encontrarse relacionado con algún otro medio probatorio que las robustezca o acredite el dicho del denunciante, **resulta insuficiente para determinar la existencia de la conducta que se pretende sea sancionada.**

Por ende, dado que en el presente asunto no convergen los elementos suficientes para acreditar la existencia de la colocación de propaganda gubernamental en vallas de publicitarias, tal y como se certifica en el acta circunstanciada de inspección ocular correspondiente, que da fe de la misma, **es imposible tener por actualizada la infracción de referencia.**

En consecuencia, de las pruebas ya reseñadas, así como de lo antes razonado por este órgano jurisdiccional, **se tiene por no acreditada la infracción denunciada**, en cuanto a la contravención a las normas de propaganda gubernamental por parte de Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de presidente municipal de Carmen, Campeche.

Razón por la cual, la Junta General Ejecutiva, determinó que no era procedente el dictado de medidas cautelares, solicitadas por Pedro Estrada Córdova, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, toda vez que, del resultado del acta circunstanciada de inspección ocular, no se desprendió la existencia de la propaganda gubernamental denunciada.

No pasa desapercibido, para este Tribunal Electoral local, que en su escrito de pruebas y alegatos el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, solicitó que derivado de la dilación evidente y dolosa de la autoridad sustanciadora, se desestime el acta de inspección ocular.

En cuanto a lo anterior, esta autoridad jurisdiccional concluye que no ha lugar a lo manifestado por el quejoso; ya que al ser una prueba documental pública, realizada por la autoridad sustanciadora, la cual fue admitida en la audiencia de pruebas y alegatos²⁹, cuenta con valor probatorio pleno, por lo que, el quejoso se encontraba obligado a presentar mayores elementos de prueba para desestimar su autenticidad o la veracidad de los hechos que en ella se consigna, situación que en el presente caso no aconteció.

En este contexto, esta autoridad jurisdiccional electoral estima que al no quedar acreditados los hechos referidos, el quejoso incumple la obligación contenida en el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro siguiente: **"CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**³⁰, que dispone que el que

²⁹ Visible en foja 171-175 del expediente.

³⁰ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia



afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde al denunciante. Esto es, que en autos no obran elementos suficientes que permitan demostrar la conducta que se pretende sea sancionado.

Es importante resulta enfatizar que, atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondía a Pedro Estrada Córdova, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proveer a la autoridad electoral las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido sobre los hechos denunciados, circunstancia que no se dieron en el caso.

Por tanto, esta autoridad jurisdiccional electoral local, atendiendo a la presunción de inocencia y a la no autoincriminación, considera que, en los actos denunciados, no se erogaron recursos públicos, para influenciar las decisiones de la sociedad o coaccionar al electorado, así como tampoco se vulneraron los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, aunado a que en el apartado que antecede, no se acreditó la difusión de propaganda gubernamental por parte del denunciado.

En términos de lo razonado, se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas al no quedar demostrada la responsabilidad de Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de presidente municipal de Carmen.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran **inexistentes** los actos relacionados con propaganda gubernamental e indebida utilización de los recursos públicos, atribuido Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de presidente municipal de Carmen, Campeche, por lo expuesto en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite del presente, procedimiento sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 688 y 689 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

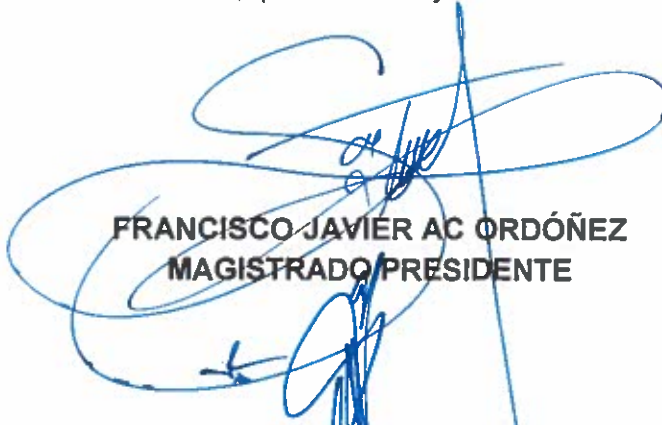


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA


Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron, la Magistrada Electoral, el Magistrado Presidente y la Magistrada por Ministerio de Ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA ELECTORAL Y PONENTE

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (veintitrés de julio de dos mil veinticuatro), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste

